

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

CASO 2639-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2639-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, respecto de la acción de protección 16201-2018-00686. Se desestima la acción presentada por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación al constatar que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas respecto de la procedencia de la acción de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1. Christian Fabricio Quintanilla Díaz propuso acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación alegando que se le habría negado la expedición de su cedula de identidad debido a que utilizaba aretes. El proceso fue ventilado ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza (“**la Unidad**”) y fue signado con el número 16201-2018-00686.¹
2. El 25 de julio de 2018, la Unidad, mediante sentencia, resolvió negar la acción de protección, argumentando que no existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, y al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.² El accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia de instancia.
3. El 31 de agosto del 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (“**la Sala**”), mediante sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la

¹ En la demanda de acción de protección, el accionante de la misma, alegó que existió vulneración de sus derechos al habersele negado la expedición de su cédula de identidad, ya que no pudo ejercer su derecho de libertad estética por ser hombre, acto discriminatorio, que no le permitió hacer uso del servicio público que presta la institución, así como los problemas que acarrea no portar el documento de identificación, por tal razón, solicitó se declare la vulneración de su derecho a la libertad estética, su derecho a la identidad, y su derecho a disponer del servicio, y que en sentencia se ordene la reparación integral, disponiéndose el otorgamiento de su cedula de identidad.

Demanda de acción de protección presentada el 11 de julio de 2018. Fojas 7 a 10 del expediente de instancia.

² Fojas 93 a 99 del expediente de instancia.

sentencia emitida por la Unidad, y aceptó la acción de protección planteada. En su decisión, la Sala reconoció que se habían vulnerado los derechos constitucionales: al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, y, al principio de igualdad al haberse discriminado al legitimado activo por el hecho de ser hombre y poseer aretes. En consecuencia, emitió medidas de reparación.³

4. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**entidad accionante**”) interpuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación. La misma que fue admitida por este Organismo mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019.
5. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 23 de julio 2019 avocó conocimiento, solicitó a la Sala que remita su informe debidamente motivado y convocó a audiencia a las partes y terceros interesados.⁴

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos de la acción y pretensión

7. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art.

³ Sentencia de apelación emitida el 31 de agosto del 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (...). 4.4.- Como medida de reparación integral se ordena: 4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados: 4.4.1.1.- Dejar sin efecto la sentencia emitida el miércoles 25 de julio del 2018, a las 15h21, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza. 4.4.1.2.- Disponer a los legitimados pasivos, procedan a fotografiar al señor QUINTANILLA DIAZ CRISTIAN FABRICIO, conforme su solicitud respetando su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y culminen el proceso de emisión de la cedula de ciudadanía. 4.4.2.- Medidas de satisfacción: 4.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, que capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de sus instructivos; evitando comentarios discriminatorios de que por el hecho de ser hombre no puede tener aretes. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de treinta días. 4.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso. 4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción: 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos 21 de noviembre del 2007, párrafo 52. descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen a la jueza a quo su cumplimiento en un término de 90 días.

⁴ La única audiencia del caso se realizó el 12 de septiembre de 2019 conforme acta y CD que reposan en el expediente constitucional. Foja 83 a 86 del expediente constitucional.

76.1 de la CRE), y de la garantía de la motivación (art. 76.7.I. de la CRE); así como del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Por lo que, requiere que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se ratifiquen las actuaciones del juez de instancia que resolvió negar la acción de protección; y que, por consiguiente, se disponga la respectiva reparación integral para que no se repitan casos como este en el futuro.

8. En su demanda, la entidad accionante esgrime los siguientes cargos: (i) Respecto de la seguridad jurídica, alega que “[l]a Sentencia pretende violentar el ordenamiento jurídico vigente, pretendiendo que la Institución accionada, actúe contra **NORMAS EXPRESAS**, para proceder a ceder al accionante usando aretes, donde los cuales cubren más del 20% de su oreja, aun cuando la misma ley y la normativa vigente lo prohíbe (énfasis en el original)”.⁵ Con esto se refiere al Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y Cedulación INS-GSI-SIC-001-001, actualizado a abril del 2018 en el numeral 4.7. **CAPTURA DE FOTO** (énfasis en el original).⁶
9. (ii) En cuanto al cumplimiento de normas, la entidad accionante dice que la sentencia en su parte resolutive, establece como medida de reparación la siguiente: “Ordenar a los legitimados pasivos, que capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de sus instructivos; evitando comentarios discriminatorios de que por el hecho de ser hombre no puede tener aretes (...)”. Por lo cual, se cuestiona lo siguiente: ¿Acaso cumplir con lo dispuesto en el artículo antes mencionado y en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema del Estado que determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, es **DISCRIMINATORIO**? (énfasis en el original).⁷
10. Además, en audiencia, la entidad accionante dijo que:

no es que se le niega la prestación del servicio, sino por el contrario para garantizar la calidad del mismo, se requiere que el usuario colabore con la norma técnica internacional recogida en el Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y cedulación No. INS-GSI-SIC-001-001, que a su vez recibió validación de calidad a través de la norma ISO 9001:2015.

⁵ Fojas 61 a 65 del expediente constitucional.

⁶ Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y Cedulación numeral 4.7. literal “b) Proceder a tomar la fotografía al usuario teniendo en cuenta los siguientes aspectos: El rostro y orejas del usuario deben estar descubiertos. Por normas internacionales para la identificación el usuario deberá estar sin lentes, lentes de contacto, gafas o accesorios (piercings, tocados, diademas, aretes en los hombres, maquillaje en los hombres, u otro tipo de accesorios pudieran ocasionar un efecto de reflejo en la captura). El literal h) del que hace mención la sentencia determina: “(...) cuando no supere el 20% del tamaño de la oreja (...)”. Fojas 61 a 65 del expediente constitucional.

⁷ *Ibidem*.

11. En la audiencia del 12 septiembre de 2019, la entidad accionante, mencionó que:

El uso de tres (3) aretes en una misma oreja supera el 20% del que determina la norma y del que hace mención en la sentencia. Por lo cual se solicitó al Accionante el retiro de sus aretes para la captura de la fotografía, a fin de garantizar la calidad de la misma, lo hizo atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; literales e) y j) del procedimiento de Gestión de Servicios de Identificación y Cedulación PRO-GSI-SIC001; y, literales b) y h) del Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y Cedulación INS-GSI-SIC-001-0.

12. Sobre la presunta vulneración de este derecho, adicionalmente agrega que la autoridad judicial demandada habría violentado lo prescrito por los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, con relación a la procedencia de la acción de protección. En este orden, manifiesta:

Señores Jueces para que proceda una acción de protección es necesario que se cumplan con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso la acción planteada y que hoy es materia de esta acción extraordinaria de protección, no reúne los requisitos del artículo 40 de la referida ley, no se determina la existencia de la violación de un derecho constitucional, más bien le pide que el Accionante cumpla con una norma técnica internacional validada por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, es decir; no es que se le niega la prestación del servicio, sino por el contrario para garantizar la calidad del mismo, se requiere que el usuario colabore con la norma técnica internacional recogida en el instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y cedulación No. INS-GSI-SI C-001-001, que a su vez recibió validación de calidad a través de la norma ISO 9001:2015.

[...]

Señores Jueces, la improcedencia de esta acción de protección planteada inicialmente se encuadra en las causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de la materia, resaltando que el accionante pretende que a través de la sentencia constitucional se le declare la inconstitucionalidad de una norma, cuando en el numeral 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, este hecho se encuentra expresamente prohibido.⁸

13. Finalmente, (iii) respecto de la presunta vulneración de la motivación, la entidad accionante manifestó que

la sentencia de alzada debía dictarse conforme al Voto Salvado emitido por el Dr. Carlos Alfredo Medina Riofrío Juez provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, mismo que es razonado y motivado, contemplando normativa internacional, jurisprudencia constitucional y sentencias constitucionales tales como: Sentencia No. 119-18-SEP-CC, en el Caso 0990-15-E P, de 28 de marzo de 2018; Sentencia NO. 110-14-S EP-CC, Caso 1733; Sentencias Nos. 06 4-12-SEP-CC- y 118-12- SEP-CC-

⁸ Foja 63 del expediente de instancia. Demanda de acción extraordinaria de protección.

publicadas en el Suplemento del R.O. 718 de 6 de junio de 2012, caso 1000- 12-EP; Sentencia 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013; Sentencia N.O 003-13- SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-114N (sic).⁹

b. Sala Multicompetente de la Corte Provincial

14. La entidad accionada presentó su informe mediante oficio 0402-2019-SMCP JP de fecha 01 de agosto de 2019. En dicho informe, los jueces concluyen que no han vulnerado ningún derecho constitucional.
15. Además, “aclaran que la motivación de la sentencia cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, puesto que la Constitución establece derechos a los ciudadanos como el libre desarrollo de la personalidad, al analizar el núcleo esencial de este derecho (...) donde el ciudadano puede hacer o dejar de hacer lo que quiera sin intromisiones del Estado”.¹⁰
16. También mencionan respecto del derecho a la libertad estética, que han revisado la normativa Art. 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y cedulação No. INS-GSI-SI C-001-001 que toma como base las normas de la OACI; y establecen que

los estándares técnicos para una fotografía, no prohíbe el uso de aretes en sus normas, sin discriminar si es hombre o mujer establece que puede tener arete sino supera el 20% del tamaño de la oreja. Cumpliendo con lo descrito en la normativa el funcionario deberá realizar un análisis antes de negar el servicio (...) además que los funcionarios nunca motivaron su negativa al ciudadano (...).¹¹

17. Por otro lado, el juez que emitió voto salvado, presentó su informe en el siguiente sentido:

Mi voto salvado lo fundamenté en derecho con la siguiente normativa: Art. 436 de la CRE incisos 2. y 3. (...); Art. 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (...); Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y Cedulação INS-GSI-SIC-001-0 en el numeral 4.7. Captura de Foto literal b) (...). A parte de sentencias de la Corte Constitucional referentes al caso y que constan en mi fallo de minoría.¹²

c. Tercero interesado (Christian Fabricio Quintanilla Díaz)

⁹ Foja 64 del expediente de instancia. Demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁰ Fojas 33 a 37 del expediente constitucional.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Fojas 28 y 29 del expediente constitucional.

18. En su intervención en la audiencia del 12 de septiembre de 2019, Christian Fabricio Quintanilla Díaz manifiesta que “toda su vida ha sido parte de la cultura sub urbana y que parte de las características de esta sub cultura es el uso de aretes”. En virtud de ello, solicita que se cumpla con la sentencia de apelación, en la que se ha determinado la vulneración de sus derechos y se cumpla con las medidas de reparación.¹³

4. Análisis constitucional

a. Determinación de problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁴
20. La entidad accionante alega vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
21. Respecto de los cargos de la entidad accionante, es menester recordar que este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
- (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
- No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁵
22. (i) Respecto de los cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo encuentra que la entidad accionante, en lo principal, busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la corrección de la decisión, específicamente sobre los hechos que dieron origen a la acción de protección.

¹³ Sentencia de apelación emitida el 31 de agosto del 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11; sentencia 396-17-EP/22, de 19 de diciembre de 2022, párr. 23.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

- 23.** En efecto, sus cargos están basados en reiteradas afirmaciones relativas a que la actuación del Registro Civil, Identificación y Cedulación estuvo apegada a Derecho, indicando que “[l]a Sentencia pretende violentar el ordenamiento jurídico vigente, pretendiendo que la Institución accionada, actúe contra **NORMAS EXPRESAS**, para proceder a ceder al accionante de usando aretes, donde los cuales cubren más del 20% de su oreja, aun cuando la misma ley y la normativa vigente lo prohíbe (énfasis en el original)”.¹⁶
- 24.** Ante lo cual es necesario recordar que, como regla general, dentro del ámbito de competencia de este Organismo en las acciones extraordinarias de protección no se encuentra la potestad de analizar la corrección o incorrección de los razonamientos jurídicos esbozados por las autoridades judiciales demandadas, menos aún en el caso concreto, sobre la aplicación de normas jurídico-técnicas de cedulación.¹⁷ En virtud de ello, con base en estas afirmaciones, este Organismo no encuentra una construcción argumentativa mínima a partir de la cual plantear un problema jurídico propio de una acción extraordinaria de protección.
- 25.** Al resolver acciones extraordinarias de protección sobre vulneraciones al referido derecho, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales¹⁸ ni a la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, pues esta es una labor reservada a los jueces de instancia.¹⁹ Por tanto, como guardiana de la Constitución, a esta Corte le compete examinar si se ha configurado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, verificando si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —transgresión normativa— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional — trascendencia constitucional—. ²⁰
- 26.** En el caso que nos ocupa, esta Corte constata que de los cargos expuestos por la entidad accionante no se ha logrado identificar una transgresión normativa que conlleve la afectación de un precepto constitucional. En consecuencia, se descarta el análisis respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
- 27.** Por otra parte, en lo que atañe al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas; se observa que, en un primer momento, la entidad accionante

¹⁶ Foja 64 del expediente de instancia. Demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁷ CCE, sentencia 2520-18-EP/23 de 24 de mayo de 2023 párr. 29; 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹⁸ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 21-23.

¹⁹ CCE, sentencia 874-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5-14.6; sentencia 410-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 28.

erige argumentaciones de corrección normativa y sustentada en los hechos que dieron origen a la causa. En efecto, la entidad accionante indica que lo actuado por ella, estuvo acorde al “[i]nstructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y cedulación No. INS-GSI-SI C-001-001, que a su vez recibió validación de calidad a través de la norma ISO 9001:2015”; el cual prohibía el “uso de tres (3) aretes en una misma oreja [cuando] supera el 20%”, “[p]or lo cual se solicitó al Accionante el retiro de sus aretes para la captura de la fotografía”.

28. En este orden, conforme se mencionó en los párrafos precedentes este Organismo se encuentra impedido de construir problemas jurídicos a partir de afirmaciones relacionadas con la corrección normativa de disposiciones jurídico-técnicas. De ahí que no sea procedente que se plantee un problema jurídico con relación a dichas afirmaciones.
29. No obstante, también con relación a este cargo, la entidad accionante ha presentado otro argumento (párrafo 12 *supra*) atinente a un supuesto incumplimiento de las reglas contempladas en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, toda vez que, se habría resuelto una acción de protección que no versaba sobre la violación de un derecho constitucional y que en el fallo impugnado existiría un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de algunas normas jurídicas.
30. Así, se observa que, con relación a este último argumento, sí se comprueba una tesis (vulneración de la garantía del cumplimiento de normas); una base fáctica (la supuesta desnaturalización de la acción de protección); y, una justificación jurídica (artículo 40 y 42 de la LOGJCC). Motivo por el cual, se planteará el problema jurídico pertinente.
31. (iii) Por último, en cuanto al cargo de una eventual violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, luego de efectuar un esfuerzo razonable, no se advierte que la entidad accionante haya cumplido con una argumentación mínimamente suficiente. En la medida de que, ha basado su tesis, en la existencia de un voto salvado, conforme con el cual, a criterio de la entidad accionante debió haberse planteado la sentencia de mayoría; a lo cual acompaña el argumento de una serie de sentencias constitucionales sin justificar como se verían relacionadas con su caso (“Sentencia No. 119-18-SEP-CC, en el Caso 0990-15-E P, de 28 de marzo de 2018; Sentencia NO. 110-14-S EP-CC, Caso 1733; Sentencias Nos. 06 4-12-SEP-CC- y 118-12- SEP-CC- publicadas en el Suplemento del R.O. 718 de 6 de junio de 2012, caso 1000- 12-EP; Sentencia 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013; Sentencia N.O 003-13- SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11AN”).²¹

²¹ Foja 64 del expediente de instancia. Demanda de acción extraordinaria de protección.

32. En resumen, los cargos de la entidad accionante respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se dirigen a establecer su inconformidad acerca de la decisión impugnada, mas no ofrece un argumento mínimamente completo. En virtud de ello, no se podría plantear un problema jurídico con base en este cargo.

b. Análisis de los problemas jurídicos

¿Se violentó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (art. 76.1 CRE) en la sentencia dictada el 31 de agosto del 2018?

33. La CRE -en su artículo 76, numeral 1- prevé que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la siguiente garantía básica: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
34. Este Organismo ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.²² Asimismo, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que concurra lo siguiente: (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (transcendencia constitucional).²³ En consecuencia, es necesario que este Organismo analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente.
35. Con relación a las reglas de trámites referidas por la entidad accionante, a saber, las contenidas en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC; este Organismo se ha pronunciado indicando que constituyen algunos de los elementos esenciales que los jueces constitucionales deben cumplir con revisar, a efectos de no desnaturalizar las acciones de protección:

los jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben verificar con detenimiento: (1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción -artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales -artículo 41 ibidem-; y (3) que la pretensión de la acción no se subsuma en las causales

²² CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21; sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29.

²³ CCE, sentencias 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía ya referida (sic).²⁴

- 36.** Así las cosas, en el caso *in examine*, este Organismo examinará si efectivamente la autoridad judicial impugnada, realizó o no un análisis sobre los requisitos y exigencias de procedencia de la acción de protección descritos en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC.
- 37.** Bajo esta lógica, en cuanto al primer elemento a analizar, a saber, (i) la violación de una regla de trámite, esta Corte observa que, la entidad accionante alega que se habría inobservado el artículo 40 de la LOGJCC, en lo relativo a los requisitos que debe cumplir la acción de protección, puesto que “no se determina la existencia de la violación de un derecho constitucional” (párr. 13 supra).
- 38.** En este orden, esta Corte aclara que no le corresponde pronunciarse sobre el contenido de la demanda de acción de protección que originó el proceso 16201-2018-00686, en la medida de que la acción extraordinaria de protección, por regla general, no puede convertirse en una instancia o recurso ordinario por medio de la cual se persiga obtener un pronunciamiento de fondo de los hechos que dieron origen a la causa. De ahí que, únicamente se comprobará si bajo el razonamiento de la Sala, se habría o no analizado el cumplimiento de este requisito del artículo 40 de la LOGJCC.
- 39.** De la revisión de la decisión impugnada se conoce que la Sala, hizo un análisis respecto de la procedencia de la acción de protección, en los siguientes términos:

Procedencia de la acción de protección: (...) para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que son: 1. Violación de un derecho constitucional (...) El primer requisito de procedibilidad básico, para atender una acción de protección es que exista una violación de derecho constitucional, “esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular”. En el caso sub judice el accionante requiere su cedula de ciudadanía y concurre al Registro Civil para obtenerlo, cumple con el pago y trámite correspondiente pero al momento de realizarse la fotografía los funcionarios del Registro Civil observan que no pueden retratarse con los aretes, ya que la norma técnica establece que los “hombres no pueden tener aretes al momento de tomarse la foto”, acude donde la Coordinadora provincial de esa institución quien le confirma lo mencionado por el técnico dándole a conocer la reglamentación correspondiente (...).²⁵

- 40.** En virtud de lo antes expuesto, esta Corte constata que la Sala realizó un examen de admisibilidad de la acción de protección, mediante el cual examinó la procedencia de

²⁴ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 85.

²⁵ Foja 111 del expediente de instancia.

la misma. De este modo, no se comprueba la alegada infracción a la regla de trámite contemplada en el artículo 40 de la LOGJCC.

41. Por otra parte, en lo que versa sobre el artículo 42 de la LOGJCC; la entidad accionante, de manera particular, indica que la Sala habría desarrollado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma,²⁶ lo cual es causal de improcedencia de esta garantía jurisdiccional.
42. En cuanto a esto atañe, de la revisión de la sentencia impugnada, a *contrario sensu* de lo mencionado por la entidad accionante, se verifica que del análisis de la Sala se circunscribió a revisar si la autoridad judicial impugnada habría lesionado los derechos constitucionales alegados por el demandante, a saber, al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación, la motivación; y, el principio de igualdad del ciudadano. En esta línea, en cuanto a las normas que regulan el procedimiento de cedulación (principalmente, el Instructivo de Validación y Enrolamiento de Servicios de Identificación y cedulación INS-GSI-SI C-001-001) únicamente concluyó que no dan lugar en ningún caso a la negativa de emisión del documento de identidad de los ciudadanos; sin declarar que fueran inconstitucionales.
43. En consideración de aquello, este Organismo verifica que la Sala no inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 42 de la LOGJCC.
44. Así las cosas, toda vez que no se cumplió con el primer elemento enunciado en el párrafo 34 *supra*, esto es, no se pudo detectar la infracción de una regla de trámite, esta Corte constata que la actuación de la Sala no vulneró el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, en la sentencia dictada el 31 de agosto del 2018.
45. Finalmente, del análisis del problema jurídico analizado en esta sentencia, este Organismo concluye que la sentencia de 31 de agosto del 2018, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, no vulnera ningún derecho constitucional.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2639-18-EP.

²⁶ LOGJCC. Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 18 de octubre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL